

1,094; de aquí se originó una controversia entre los donatarios, pues la reserva del heredero estaba fuera de causa. La dificultad consiste en saber si debe aplicarse al concurso de dos disponibles el art. 926, según el cual la reducción debe hacerse á marco el franco sobre la masa de los bienes que quedan en el disponible, y la demanda sostenía que el art. 926 era aplicable al caso previsto por el art. 1,094, cuya disposición supone que las liberalidades que deben reducirse son todas de la misma naturaleza, y que todos los legatarios tienen derechos iguales sobre los valores que deben ser distribuidos entre ellos. Esto es así cuando se trata del disponible ordinario, pues se hace entonces una masa de todos los bienes y cada uno de los legatarios ocurre sobre esta masa á marco el franco y á "prorrata" de sus legados. Todo lo contrario sucede si se admite el concurso de dos disponibles, pues en este caso los derechos de los legatarios no son los mismos; porque unos, los legatarios extraños, tienen derecho á todo lo que queda del disponible general, mientras que el cónyuge no tiene derecho más que á una parte de este disponible. En efecto, respecto de los legatarios extraños, el disponible consiste en la mitad en propiedad de todos los bienes, en tanto que el disponible del esposo no comprende más que un cuarto en propiedad y otro en usufructo.

Haciéndose caso omiso del art. 926, ¿cómo se distribuirá el disponible entre los legatarios? El consorte es donatario por el contrato matrimonial del usufructo de la mitad de los bienes, y el usufructo íntegro que le había sido donado, queda reducido á la mitad por la superveniencia de un hijo. En propiedad, todavía podía recibir la cuarta en nuda propiedad de todos los bienes, en virtud del artículo 1,094. Los legatarios extraños, por el contrario, pueden recibir la nuda propiedad de la mitad de los bienes, pues que respecto de ellos el disponible es de la mi-

tad en propiedad, reducido en el caso á la mitad en nuda propiedad por la donación del usufructo. La consecuencia es que hay un cuarto en nuda propiedad, respecto del cual el cónyuge no tenía ningún derecho, puesto que su mujer no habría pedido de él en su favor, y, por consiguiente, no podía concurrir respecto de este cuarto con los legatarios extraños. Según estos principios procedió la Corte de Orleans, pues decidió que los legatarios extraños tomaran de la masa un cuarto en nuda propiedad para ellos solos, que eran los únicos que tenían derecho, pues el consorte no podía concurrir con ellos respecto de este cuarto; y el otro pertenecía á título igual á los legatarios extraños y al consorte. Así, pues, si los legatarios no habían llenado respecto de este cuarto lo que importaba el primero, debían concurrir con el consorte, cada uno á "prorrata" de sus legados. Para este cuarto recibe su aplicación el art. 926, porque el derecho de todos los legatarios es de la misma naturaleza y respecto de los mismos bienes. (1)

*ARTICULO II.—Del disponible cuando el esposo deja hijos del primer matrimonio.*

§ I.—PRINCIPIO.

381. Según los términos del art. 1,098, el hombre ó la mujer que, teniendo hijos de un primer matrimonio, contrajere un segundo, no puede dar á su nuevo esposo más que la parte que correspondería á un hijo legítimo, el que menos tomase, y sin que, en ningún caso, sus liberalidades en favor de este esposo puedan exceder del cuarto de los bienes. Esta disposición toma su origen de los edictos de los emperadores cristianos, pues en la antigüedad pagana,

1 Rejet, Sala Civil, 4 de Enero de 1869, y la requisitoria del procurador general Blanche (Daloz, 1869, 1, 10). Respecto de la jurisprudencia, véase Daloz, *ibid.*, nota 6 de la pág. 10.